



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Primero de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 233
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Protección A.F.P. S.A.
Afectado	Osmeira Esther Medina Morales, C.C. 22'672.891
Accionado	Municipio de Santo Tomas Atlántico
Radicado	05001 40 03 012 2023 00993 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Confirma. Razones Segunda Instancia. Ha establecido la Corte Constitucional que, en lo concerniente con la agencia oficiosa –por activa-, esta requiere de “...(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa” ¹ . En tal sentido, cuando no sean acreditados tales requisitos (e incluso oficiosamente no se establezca la preeminencia del derecho presuntamente menoscabado, en justa ponderación de los principios constitucionales correspondientes respecto de las omisiones requeridas), la acción de tutela devendrá absolutamente improcedente, por evidente ausencia de legitimación en la causa por activa.	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionante, Protección A.F.P. S.A., frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 22 de agosto de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada, como Agente Oficioso de Osmeira Esther Medina Morales, identificada con C.C. 22'672.891, en contra del Municipio del Municipio de Santo Tomas Atlántico.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela (en despliegue de una agencia oficiosa sin fundamento probatorio alguno) en contra de la entidad arriba indicada, básicamente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental de petición (directamente a la aquí accionante e indirectamente a la aquí afectada precisa el aquí accionante). Ello, con asiento en que, en su condición de Administradora del Fondo Pensional al cual se encuentra adscrita la aquí afectada, remitió un derecho de petición al aquí accionado “...*el día 11 de mayo de 2023 (...) solicitando cordialmente expedir el Acto administrativo de Reconocimiento y Orden de Pago por devolución de aportes del afiliado en cuestión*”, el cual, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no ha sido solucionado, según asevera el aquí accionante.

En tal sentido, solicita sea amparado el derecho fundamental arriba mencionado, ordenándosele al aquí accionado brinde respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto, puntualmente “...*en lo que concierne a la solicitud de devolución de aportes pensionales de Osmeira Esther Medina Morales*”.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 15 de agosto de 2023 en contra del Municipio de Santo Tomas Atlántico.

El Municipio de Santo Tomas Atlántico, mediante memorial allegado por correo electrónico, se pronunció sobre los hechos de la forma que sigue. Respecto de las pretensiones incoadas, delanteramente precisó que, “...*después de haberle solicitado a la Secretaría de Hacienda Municipal la fecha exacta en la cual se procedería a efectuar el pago por concepto de devolución de aportes por la afiliada OSMEIRA MEDINA, esta Secretaría, mediante oficio P-ST-2023-005, emitido el 7 de junio del 2023, por el Técnico Administrativo asignado a la Oficina de Presupuesto Municipal, manifiesta que en estos momentos no se cuenta con la disponibilidad presupuestal para la cancelación de la deuda, ya que corresponde a una obligación de vigencias anteriores y debe ser imputada en el presupuesto 2023 en el rubro de déficit fiscal de vigencias anteriores, el cual, en estos momentos no cuenta con saldo suficiente para comprometer obligación alguna*”.

Agregando que, al “...*no contar con los recursos suficientes para cancelar dicha obligación, no es posible enviar copia del recibo de consignación al correo indicado*”.

En concordancia con la respuesta brindada a la parte accionante, la aquí accionada solicitó fuera reconocida la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, no obstante, sin someter al escrutinio necesario la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, concretamente en materia de agencia oficiosa (por cuanto al presente claramente se advierte que la accionante obra como agente oficioso de la aquí afectada), y examinando única y exclusivamente la respuesta brindada, esto es que presuntamente que *“...la certificación requerida fue expedida entre el momento en que se interpuso la solicitud de amparo y el fallo”*, razón por la cual, advirtiéndose que tal situación se *“...corresponde a la carencia actual de objeto por hecho superado, pues como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”*; el A quo declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la entidad accionante procedió a impugnarlo. Inicialmente indicó que disiente de lo decidido, en tanto haya dado *“...por probado que el Municipio de Santo Toma - Atlántico ya dio respuesta a la solicitud que motivo la tutela de la cual hoy se impugna el fallo”*, puesto que, si bien, fue enviada la respuesta el 17 de agosto de 2023, *“...no puede ser posible que para el juez de instancia dicha comunicación resuelva de fondo la petición que motivo la tutela de la cual hoy se impugna el fallo, dado que los aportes pensionales son necesarios para que un afiliado pueda conformar el capital con el cual se financiara la prestación a la cual tenga derecho, todo esto en cumplimiento al deber legal de la entidad accionada en calidad de ex empleador del afiliado en cuestión”*.

Visto así el escenario de alzada, solicita la aquí accionante sea revocada la decisión de primera instancia y en su defecto sea concedido el derecho de petición elevado.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 29 de agosto de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se

profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, concretamente en su artículo 10², esto es, otorgándole prelación al titular del derecho presuntamente vulnerado; este Despacho considera conveniente y suficiente precisar, para efectos de dirimir el caso concreto, los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia de la **Agencia Oficiosa en la Acción de Tutela**.

En esa línea introductoria, en lo referente con la **Agencia Oficiosa en Acciones de Tutela**, ha precisado la Corte Constitucional, *“La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.*

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes

² **Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente”³.

En igual sentido –no obstante, ratificando lo dicho-, el Alto Corporado lo ha complementado al señalar que, “...la agencia oficiosa requiere de “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, **ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa**”.

La segunda regla contiene dos requisitos que permiten evaluar la habilitación sustancial y procedimental de quien asume la defensa ajena, sin haber sido apoderado: (i) que el caso implique, por lo menos prima facie, un objeto de verdadera relevancia constitucional, es decir, que cuente con una conexión directa con los derechos fundamentales del actor y, **(ii) que exista una real imposibilidad de defenderse por sí mismo**. Ambas exigencias son necesarias, pero se relacionan interpretativamente para juzgar la procedencia de esa figura. **En un contexto donde el litigio refleje evidentemente una grave afectación a derechos fundamentales, el segundo requisito (la imposibilidad de obrar por sí mismo) puede evaluarse más flexiblemente o suplirse mediante la ratificación; y en circunstancias de imposibilidad absoluta para obrar por sí mismo, la relevancia constitucional, si bien debe existir, no requiere ser, prima facie, incontrovertible. En cambio, en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente**”⁴. Negrillas fuera de texto.

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 004 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación, que el derecho de petición *a contrario sensu* lo opinado por el A quo, en realidad no se encuentra satisfecho de fondo, incluso, en tanto en cuanto “...*los aportes pensionales son necesarios para que un afiliado pueda conformar el capital con el cual se financiara la prestación a la cual tenga derecho*”, y la respuesta, por el contrario, no satisface la entrega material de tales aportes, por lo cual se pide la revocatoria del fallo.

En tal sentido, con prescindencia del contenido de la respuesta ofrecida por la aquí accionada y el respectivo examen al que el A quo la sometió; lo cierto es que, pese a todo lo anterior, sin parar mientes en que el aquí accionante está obrando como agente oficioso, tal condición no fue jurisprudencialmente valorada acorde con las exigencias que tal agencia de suyo exige, aunado a la ausencia de prueba, por cuenta del aquí accionante –y carencia de oficiosidad del A quo-, en punto de acreditar la imposibilidad de la aquí afectada, aunque fuere sumariamente (y por ello en la parte resolutive se harán las correspondientes exhortaciones), como titular del derecho constitucional de petición, para interponer de manera personal la presente acción de tutela.

De contera, no se advierte que, en el marco de la presente acción de tutela, se pueda predicar un inminente perjuicio irremediable, se itera (por cuanto, en todo caso, es a la accionante a la que le corresponderá el reconocimiento de la eventual pensión, en su calidad de administradora del fondo pensional al cual la aquí afectada se encuentra afiliada, asumiendo las cargas que legalmente le correspondan, puntualmente ejercer la acciones legales ante las vías jurisdiccionales por el reconocimiento de los aportes pensionales, repitiendo de ser el caso ante quien estime competente), pues, tal cual lo ha expresado la Corte Constitucional, “...*en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente*”.

Así las cosas y como colofón de todo lo anterior, contextualizando la presente decisión, cardinalmente en el marco jurídico que regenta lo referente a la agencia oficiosa en la acción de tutela, este Despacho confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 22 de agosto de 2023, aunque por falta de legitimidad en la causa por activa, dado que no fueron cumplidos los requisitos exigidos jurisprudencialmente, tendientes a demostrar –aunque fuere sumariamente- la factibilidad de la agencia oficiosa y la imposibilidad del agenciado para interponer personalmente la presente acción de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. CONFIRMAR el Fallo proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas en esta Segunda Instancia, en la Acción de Tutela incoada por **Protección A.F.P. S.A.**, en contra del **Municipio de El Zulia de Norte de Santander**.

2. EXHORTAR tanto al **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín** como al aquí Accionante, **Protección A.F.P. S.A.**, para que, en adelante, el Juzgado proceda a valorar correctamente todos los aspectos formales de la Acción de Tutela, entre ellos la legitimidad en la causa, específicamente en materia de Agencia Oficiosa; y el aquí Accionante, se abstenga en el futuro de adelantar Acciones de Tutela en las cuales obre como Agente Oficioso sin dar cumplimiento estricto a los estándares legalmente exigidos y aquilatados por la Corte Constitucional en lo pertinente.

3. DISPONER que esta Decisión se notifique tanto al Accionante, a la Afectada por intermedio del Accionante, como a la Entidad Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

4. DISPONER que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

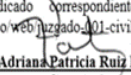
5. DISPONER que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D